

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-020-2011-01003-00
PROCESO	: SUCESIÓN DOBLE MIXTA/ACUMULADA
CAUSANTES	: RAFAEL CAYCEDO y CECILIA GUTIÉRREZ
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, interpuesto por el heredero Marcos Rafael Caycedo Gutiérrez, (C.digital 83 m.c) contra el auto del 15 de junio de 2022 (C.digital 79 M.C), en cuanto negó por improcedente la apelación contra providencia del 25 de abril de 2022.

I. Argumentos del recurso

Finca el recurrente su reclamo en considerar mal denegada la apelación contra la providencia que no accedió a ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la cancelación de la anotación que dejó sin efecto el embargo que otrora había sido decretado en instancias del Juzgado 14 de Familia de Bogotá respecto del inmueble con matrícula 50C-5389 y que al parecer por orden de ese mismo despacho habría sido levantada, no obstante que desde el año 2015 el proceso es regentado por la suscrita Juez 27 de Familia.

En tal virtud refiere que si este despacho tiene para ordenar la entrega del inmueble en comento le asiste igualmente el poder para disponer lo pedido frente a la cancelación que se cita y en suma, que la decisión atacada sí está resolviendo sobre una cautela y por ende contra ella procede el recurso vertical que fuera propuesta como subsidiario, por lo que solicita la revocatoria de la determinación nugatoria de la apelación y en subsidio formula queja para que sobre la procedencia de alzada se pronuncie el superior.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, de vuelta a la revisión del asunto y de las normas adjetivas que lo gobiernan cumple señalar desde ya que razón la asiste al censor.

Y es que, pese a que consideró el despacho en la providencia atacada que la decisión no tenía alcance definitorio respecto de la medida cautelar que se cuestiona, por cuanto no refirió a su decreto o levantamiento propiamente dichos, la materia en debate sí envuelve la discusión que en últimas resuelve acerca de su vigencia con ocasión de la causa sucesoria que cursa en este juzgado, por virtud de que dispuso marginarse del pronunciamiento pedido referente a cancelar anotación efectuada por autoridad registral con la cual se había dejado, al parecer por medios fraudulentos, sin efecto la preventiva de embargo respecto del predio con matrícula 50C-5389.

En tal virtud, por el carácter y alcance de la decisión fustigada encuentra entonces el juzgado que se cumple el supuesto descrito por el numeral 8° del artículo 321 del CGP, y por lo mismo, procedente se ofrece la concesión del recurso vertical que como subsidiario se había propuesto mediante el

escrito visto en cuaderno digital 62, por lo que sin más disquisiciones se proveerá sobre el particular, previo a dictar la revocatoria del ordinal tercero del auto dictado el 15 de junio de 2022 (c.digital 79).

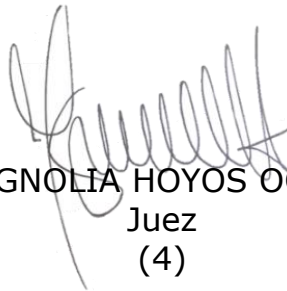
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el ordinal tercero del auto dictado el 15 de junio de 2022. (c.digital 79)

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta como subsidiaria por el heredero Marco Rafael Caycedo Gutiérrez, contra el auto dictado el 25 de abril 2022 (c. digital 61) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Remítanse al superior las copias de los cuadernos digitales 57 a 83. El apelante deberá sufragar el costo de las copias ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso. Proceda Secretaría en los términos de las normas procesales y a la remisión dispuesta por el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(4)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 FECHA 13-FEBRERO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a44bbdb548a3276826218dd42c86f55a1660b322bfdc57f67a9478637cbfe**

Documento generado en 10/02/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>